REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 6458
8 de mayo del 2023

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 71 del 6 de febrero de 2023, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana - Boyacá, respecto de la elegible ROCIO VALLEJO LOPEZ quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, dentro del Proceso de Selección No. 1223 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 el Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1223 de 2019 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018566 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 , modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, por medio de la Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ** solicitó mediante el radicado No. **460006439** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **ROCIO VALLEJO LOPEZ,** por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	25343	1	63477301	ROCIO VALLEJO LOPEZ
Justificación				
"La acreditación de la experiencia o las certificaciones deben contemplar las funciones laborales u obligaciones contractuales asumidas, según el caso, con el fin de establecer la afinidad en el cargo."				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, y sumado al hecho de que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 *ibídem* a través del Auto No. 71 del 06 de febrero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana - Boyacá.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el diez (10) de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el trece (13) de febrero de 2023 hasta el veinticuatro (24) de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **ROCIO VALLEJO LOPEZ, NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, omitiendo lo previsto en el artículo segundo del Auto No. 71 del 06 de febrero de 2023 para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: **Comunicar** el contenido del presente Auto a los elegibles mencionados en el artículo primero, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[1] contempla, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, señaló:

> *"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

[1] Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

***PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)**"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que 'Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)*
>
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*
>
> *En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

> *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*
>
> *(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ, elevó solicitud de exclusión frente a la elegible **ROCIO VALLEJO LOPEZ** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 25343.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.
ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343.
iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santana - Boyacá

Una vez agotados los supuestos indicados, se dirigirá este Despacho a establecer sí procede o no la exclusión de la concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3652 del 02 de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante ROCIO VALLEJO LOPEZ del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343

El empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ,** conforme a lo previsto en el Decreto No. 076 del 18 de septiembre de 2018 *"POR MEDIO DEL CUAL SE*

AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE PERSONAL, DEL MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 815 DEL 08 DE MAYO DE 2018.", con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
25343	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Realizar actividades operativas de mantenimiento, citación y mensajería municipal, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales. **Funciones:** 1. Realizar actividades de mantenimiento y aseo de la infraestructura municipal según programación definida con el jefe inmediato. 2. Realizar actividades de apoyo operativo cuando se realicen reuniones o actos protocolarios organizados por la alcaldía municipal o de acuerdo a requerimientos del jefe inmediato. 3. Realizar actividades de mensajería de acuerdo a los requerimientos del jefe inmediato o secretarios de despacho. 4. Realizar actividades de apoyo que garanticen la aplicación, sostenibilidad y mejora continua del sistema integrado de gestión, de acuerdo con el nivel y naturaleza del empleo. 5. Realizar citaciones de acuerdo a los requerimientos del jefe inmediato o secretarios de despacho. 6. Colaborar en la implementación, aplicación y mejora de los sistemas de información administrativa, de acuerdo con la naturaleza del empleo. 7. Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo. **Estudio:** Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria. **Experiencia:** Seis meses de experiencia laboral				

Teniendo en cuenta, la diferencia que se encuentra entre los requisitos exigidos en la OPEC versus los del Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ,** este Despacho analizará la situación del aspirante basado en lo que se encuentra requerido en el Manual de Funciones.

Al respecto, se precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos en el Decreto No. 076 del 18 de septiembre de 2018 [2], para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, fueron los siguientes:

5 REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADEMICA Y EXPERIENCIA
5.1 FORMACIÓN ACADEMICA

Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

ÁREAS DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO
N.A.	N.A.

5.2 EXPERIENCIA

Seis (06) Meses de Experiencia Relacionada.

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos existen diferencias en relación a los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, por lo que se hace necesario acogerse a lo requerido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

*"Artículo **8°.** Empleos convocados.*

(…)

[2] *Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales*

> ***PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. **En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección**, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."*

Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de seis (6) meses de *experiencia relacionada***, por lo tanto, bajo esa premisa se analizará los documentos aportados por la señora ROCIO VALLEJO LOPEZ.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTANA – BOYACÁ,** solicitó la exclusión de la señora **ROCIO VALLEJO LOPEZ,** utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del *requisito de experiencia* exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL),

> *"**3.1.1 Definiciones***
>
> *(…) h) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*
>
> Adicionalmente, el numeral 3.1.2.2 establece:
>
> *La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, **precisando las actividades desarrolladas** y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). (…)*
>
> ***NOTA**. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*
>
> *✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*
>
> Adicionalmente el numeral 3.2 del mismo acuerdo establece:
>
> *(…) Los certificados de estudios y **experiencia** exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 (…) (Negrilla fuera del texto original)*

Así mismo, es necesario precisar lo dispuesto por el artículo 11 de la Decreto Ley 785 de 2005[3], que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*
>
> *Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*
>
> ***Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (…)**"*. *"*
> Subraya y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término ***"relacionada"*** se invoca el concepto de ***"similitud"*** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene

[3] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"[4].

Sobre el particular, el Consejo de Estado[5] ha señalado que *"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública[6] , agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por ***"funciones afines",*** *"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas".* *(Subrayado fuera de texto).*

De igual manera, cabe resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

"3.1.2.2 Certificación de experiencia.

(…)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
*d) **Funciones, salvo que la ley las establezca**."*

Teniendo presente dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por la aspirante, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, logran o no acreditar el cumplimiento *del requisito mínimo de experiencia* exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que:

1. La **ASPIRANTE ROCIO VALLEJO LOPEZ**, aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
INTEGRASALUD	AUXILIAR ESTADISTICA	1/06/2012	30/06/2016	**DOCUMENTO NO VALIDADO** para acreditar el cumplimiento de seis (6) meses de experiencia relacionada, toda vez que prestó sus servicios en el cargo de **AUXILIAR ESTADISTICA**, sin que la certificación especifique las funciones desarrolladas, así mismo se precisa que dicho cargo no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, ya que se requiere funciones operativas relacionadas con mantenimiento, citación y mensajería.
		3/01/2017	10/09/2018	
SINTRASACOL	AUXILIAR DE ESTADISTICA	01/07/2016	31/12/2016	**DOCUMENTO NO VALIDADO** para acreditar el cumplimiento de seis (6) meses de experiencia relacionada, toda vez que prestó sus servicios en el cargo de **AUXILIAR DE ESTADISTICA**, sin que la certificación especifique las funciones desarrolladas, así mismo se precisa que dicho cargo no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, ya que se requiere funciones operativas relacionadas con mantenimiento, citación y mensajería.
FUNSOCO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	30/09/2011	01/11/2011	**DOCUMENTO NO VALIDADO** para acreditar el cumplimiento de seis (6) meses de experiencia relacionada, toda vez que prestó sus servicios en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, sin

[4] *Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es*
[5] *Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.*
[6] *Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.*

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				que la certificación especifique las funciones desarrolladas, así mismo se precisa que dicho cargo no guarda similitud con las funciones del empleo en cita, ya que se requiere funciones operativas relacionadas con mantenimiento, citación y mensajería.

Con lo anterior, se evidencia para la elegible **ROCIO VALLEJO LOPEZ,** la falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, toda vez que las certificaciones laborales aportadas por la aspirante no contiene las funciones realizadas con las cuales se pueda establecer relación ni similitud, con las funciones a ejecutar por el empleo en cita, el cual requiere funciones operativas relacionadas con mantenimiento, citación y mensajería.

En observancia que las certificaciones de experiencia, aportadas por la aspirante, se evidencia que estas NO cumplen las exigencias establecidas en el numeral ***"3.1.2.2 Certificación de experiencia"*** del anexo a los acuerdos de convocatoria, toda vez que dichas certificaciones no indican las funciones realizadas durante su vinculación, por lo tanto, no es posible determinar la similitud entre lo realizado y lo requerido por el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1.

Por lo anterior, se evidencia que la elegible **ROCIO VALLEJO LOPEZ, NO** cumple con el requisito mínimo de experiencia, y a su vez se demuestra que se configura, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022.

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **ROCIO VALLEJO LOPEZ,** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1223 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **dos (2)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,** Código **470**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25343**, **ALCALDIA DE SANTANA - BOYACÁ -,** del Sistema General de Carrera Administrativa",* a la elegible **ROCIO VALLEJO LOPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.477.301, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3652 del 2 de marzo de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25343, ALCALDIA DE SANTANA - BOYACÁ -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000004786 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Señora **ROCIO VALLEJO LOPEZ** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1141 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora LAURA NOHEMY ACUÑA PINZÓN, encargada de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santana – Boyacá, a la dirección electrónica contactenos@santana-boyaca.gov.co, y al doctor YONSON JOSÉ HURTADO VARGAS, Secretario de Planeación, quien funge como miembro principal de la comisión de personal a la dirección electrónica planeacion@santana-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de mayo del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Daniela Maria Pernett Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III
Diego Fernando Fonnegra - Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III.
Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramirez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III
Aprobó: Elkin Orlando Martinez Gordon – Asesor Despacho del Comisionado III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.